

**Constancia:** Le informo señora Juez que revisado el RUES, se constató que el señor Carlos Mario Cardona Patiño identificado con C.C 18.387.250 tiene como domicilio la Ciudad de Cali- Valle. Adjunto certificado de registro mercantil.

**Daniel Salcedo**  
**Escribiente**



### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO
<b>DEMANDADO</b>	CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001-2021-00173-00
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>AUTO NÚMERO</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Carlos Mario Carmona Patiño pretende el cobro forzoso de unas obligaciones contenidas en unas facturas de venta electrónicas.

Éste Despacho previo a proceder con el estudio de admisibilidad, estima pertinente elevar las siguientes:

#### **1. CONSIDERACIONES**

##### **1.1 Competencia para conocer de los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos,**

Se tiene que el numeral 1 del artículo 28 del CGP, establece como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando que si este tiene varios domicilios o son varios los demandados, puede elevarse la respectiva demanda ante el juez de cualquiera de esos lugares, a elección del actor.

Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundamente las objete mediante los mismos mecanismos legales que sean procedentes”*.<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 28 del CGP dispone que *“ En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*

En ese orden, es claro que en las demandas en las que se pretenda, por el ejemplo, el pago de un crédito contenida en un título valor, el juez para conocer de esa acción es tanto el del domicilio del convocado, como el del lugar donde deba hacerse pago del crédito reclamado.

Sobre esto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que *“el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”*<sup>2</sup>

Ahora, las Corte Suprema de Justicia ha abordado casos en los que la parte demandante pretende cobrar judicialmente una obligación contenida en un título valor, escogiendo el lugar de cumplimiento de la obligación para presentar la demanda, aunque en el documento cambiario nada hayan convenido las partes respecto del lugar donde se debe pagar lo adeudado.

En estos eventos, el Alto Tribunal ha reseñado que debe aplicarse la regla residual contemplada en el artículo 621 del Código de Comercio que disciplina que *“si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”*, de manera que la competencia para adelantar la respectiva demandada, radica en el juez del domicilio del creador del documento cambiario<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. AC2738 de 5 de mayo de 2016. Rad: 2016-00873-00.

<sup>2</sup> Autos AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016- 01858-00, citado en AC065, 25 ene. 2021, rad. 2021-03424-00

<sup>3</sup> Ver Autos AC1834-2019, AC2989 de 2020, AC5282-2021, AC5238-2021.

Sobre el particular, la citada Corporación ha esgrimido que:

*“Precisado lo anterior, en el sub lite el demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas a los documentos adosados como títulos valores a la demanda ejecutiva. **Ahora, como tal territorio no aparece explícito en ninguno de esos dos cheques, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuya conformidad, «[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título» (Cfr. CSJ AC1834-2019, 21 may.), es decir, la ciudad de Bogotá, según lo evidencia el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada (fl. 2)”**<sup>4</sup> (Negritas por fuera del texto).*

## 1.2 Caso Concreto.

En el presente asunto se observa que el demandante pretende del Consorcio Hidor, constituido por las sociedades O.R Ingeniería S.A.S, DLA Ingeniería S.A.S, Hifo S.A, Ingevesi IC S.A.S, el pago de unos dineros contenidos en las siguientes facturas electrónicas.

-Factura de Venta Electrónica No. CM-136, emitida el 30 de noviembre de 2020., por valor de \$1.692´690.000

-Factura de Venta Electrónica No. CM-137, emitida el 30 de noviembre de 2020, por valor de \$1.118´000.00

-Factura de Venta Electrónica No. CM-143, emitida el 11 de diciembre de 2020, por valor de \$2.269´643.271

-Factura de Venta Electrónica No. CM-144, emitida el 11 de diciembre de 2020, por valor de \$976.947.760.

Téngase en cuenta, que en tales facturas se indican que los servicios prestados por el emisor, y con base en los cuales se crearon aquellos documentos cambiarios son: “EJECUCION DE OBRA EN EL CORREDOR VIAL GRANADA-SAN CARLOS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA” o “TRANSPORTE DE MATERIAL EN EL CORREDOR VIAL GRANADA-SAN CARLOS, EL DEPARTAMENTO DE AQNTIOQUIA”. Además de ello, debe decirse que ninguna de las facturas indica donde debe hacerse el pago de los dineros adeudados.

---

<sup>4</sup> Auto AC2989-2020 de 9 de noviembre de 2020.

Pues bien, para este caso, la apoderada del ejecutante **señala que este Juzgado es competente para conocer la demanda, puesto que es lugar del cumplimiento de las obligaciones reclamadas.** Ello, conforme a la regla establecida en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, que determina la competencia por el sitio donde deben honrarse los créditos demandados.

Sin embargo, se denota que ninguna de las facturas de venta ya mencionadas, indican donde debe ejercitarse los derechos de créditos allí incorporados, por lo que siguiendo los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia ya traídos a colación., debe acudirse a la regla prevista en el penúltimo inciso del artículo 621 del Código de Comercio, **conforme a la cual si no se menciona el lugar de cumplimiento, lo será el del domicilio del creador del título, quien es, el emisor Carlos Mario Carmona Patiño.**

Es de resaltar que aunque los documentos cambiarios hacen mención al Municipio de San Carlos, ello es para indicar, que allí fue el lugar donde el creador de las facturas prestó sus servicios, y por los cuales fueron confeccionadas las mismas; mas no porque ese sea el sitio donde se deban de cancelar los dineros adeudados.

Ahora, conforme al certificado mercantil adosado al expediente, se encuentra que el domicilio del accionante es la ciudad Cali, por lo que son a los jueces de esa municipalidad lo que les corresponde dar trámite a este proceso.

Es de resaltar que este ha sido el alcance que la Sala de Casación Civil ha dado las precitadas normas. Al respecto ver: Autos AC1834-2019, AC2989 de 2020, AC5282-2021, AC5238-2021.

Por su parte, es de aclarar que, aunque en el libelo se informa que la dirección de notificación del señor Carmona Patiño es Envigado Antioquia, lo cierto que es no corresponde a su domicilio, dado que precisamente el domicilio es el lugar de residencia con el ánimo de permanecer allí, mientras que el otro es el sitio escogido para recibir notificaciones judiciales. (Ver Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC613-2019 de 26 de febrero de 2019).

Finalmente, se encuentra que el valor de las pretensiones es superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 20 del CGP, son los jueces civiles del circuito de Cali, quienes cuenta con la aptitud legal para conocer de esta actuación.

Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 y 139 del CGP, se rechazará la demanda de la referencia, y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali Valle (reparto), para lo pertinente.

Por lo anterior, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ANTIOQUIA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva incoada por Carlos Mario Carmona Patiño en contra de Consorcio San Vicente Hidor, por falta de competencia por razón del territorio, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali Valle (reparto), para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

**Ds**

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Castaño Uribe**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061e8363c7faa8ce96441e3ef44441cf247d9585c56f73708be864ce101e22fa**

Documento generado en 08/02/2022 03:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**